

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira, 28 de junio de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez la presente demanda, con la subsanación presentada, sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO. No. 1105
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira (V), veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación hecha a la demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovido a través de apoderada judicial, por la señora SULLY MARIA MOLANO BALLESTEROS en contra del señor WILLIAM FERNANDO GUTIERREZ ALVAREZ, considera el despacho que el libelo reúne los requisitos de que tratan los artículos 28, 82,83 y 84 del Código General del Proceso, razón por el cual habrá que admitirse y hacerse los ordenamientos del caso.

En cuanto a la cuota alimentaria solicitada de manera provisional, en esta clase de procesos es factible fijarla desde el auto admisorio de la demanda, tal como lo establece el artículo 417 del Código Civil, concordante con el literal C del numeral 5 del artículo 598 del CGP y 397 de la misma obra, no obstante, no basta con la mera solicitud, para que se acceda a ellos, sino que por el contrario se deben tener en cuenta tres elementos importantes para señalarlos, que son: 1.- la obligación legal; 2.- la necesidad del alimentario y 3.- la capacidad económica del alimentante, en el presente asunto se encuentra acreditado el primero de los requisitos, esto es, que conforme al numeral 1 del artículo 411 del CC. Se deben alimentos a la cónyuge, para tal efecto se allegó con la demanda el registro civil de matrimonio que prueba el vínculo, lo que no se allegó, ni se probó, fue la necesidad de la señora SULLY de los alimentos que solicita sean suministrados, no relacionó los respectivos valores, como tampoco allego prueba sumaria de alguna enfermedad, padecimiento o situación que impidiera por si misma suministrar su propio sostenimiento, tampoco afirmación alguna en dicho sentido, como tampoco la capacidad económica del señor WILLIAM, elementos indispensables para acceder a la solicitud de alimentos provisionales, por lo que no encontrarse probados dos de los tres elementos necesario para la fijación de la cuota alimentaria provisional, tal solicitud se negará.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presentada por la señora SULLY MARIA MOLANO BALLESTEROS en contra del señor WILLIAM FERNANDO GUTIERREZ ALVAREZ, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

2. NOTIFICAR en forma personal el presente proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días Art. 369 ibidem.

3. NEGAR la solicitud de alimentos provisionales deprecada en la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

yh

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 106 hoy notifico a las partes el auto que antecede (A/rt.295 del C.G.P.).

Palmira, 28/06/2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bee5bdedc337e8dc61b5f002f797cb0ebf9a2e63b3d9ed38349ff94d921c51e**

Documento generado en 28/06/2023 04:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>